



Poder Legislativo

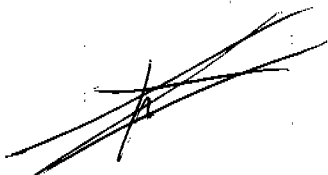
LEY N° 18.196

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, Decretan

ARTÍCULO ÚNICO.- Sustitúyese el literal D) del artículo 2° contenido en el artículo 341 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, que quedará redactado de la siguiente manera:

"D) Apoyar la difusión y conocimiento de la normativa a través de medios documentales y electrónicos y promover, producir y difundir las actividades del interés público determinadas por la Presidencia de la República y aquellas educativas y culturales que determine el Ministerio de Educación y Cultura".

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 7 de noviembre de 2007.



HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI
Secretario



VÍCTOR VAILLANT
Presidente





Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 18 NOV. 2007

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

RODOLFO NIN NOVOA
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia



Agenda

Agenda Beres

Agenda

Agenda

Agenda

Agenda